Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero
PFPA/19.3/2C.27.5/00005-2023
"2023: Año de Francisco Villa"

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM: **PFPA/19.3/2C.27.5/00005-2023**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **009-2023**

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona jurídica denominada [redacted] **RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN** [redacted] **ACAPULCO, GUERRERO.** En esa tesitura, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número GR0014RN2023 de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, emitida por el Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero, se comisionó a personal de inspección adscrito a la misma para que realizara una visita de inspección a la persona jurídica denominada [redacted] RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REALIZA EN [redacted] ACAPULCO, GUERRERO.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección a la C. [redacted] en su carácter de encargada del trámite en materia de impacto ambiental, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, a saber, no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de construcción en un litoral y zona federal.

TERCERO.- Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, le fue notificado el Acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en virtud de haber infringido el precepto legal **28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

CUARTO.- Con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, la inspeccionada solicitó la ampliación del término concedido en el diverso 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Mediante acuerdo de trámite de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se le previno para que acreditara en términos de ley la personalidad con la que se ostentó, a efecto de determinar lo conducente con relación a la solicitud planteada.

SEXTO.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés se emitió acuerdo de trámite, en el que se le tiene por desahogada la prevención en comento y por otorgando un plazo de siete días adicionales a los conferidos por el diverso 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se dictó el Acuerdo de comparecencia.

OCTAVO.- Con el acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, y que fue notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el período de alegatos, se dictó acuerdo de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, con el cual se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado. Dicho plazo transcurrió del uno al tres de agosto de dos mil veintitrés.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando **octavo** que antecede de esta resolución, esta autoridad administrativa ordenó dictar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de construcción en un litoral y zona federal del local comercial del establecimiento Oxxo, donde en su parte más baja del techado cuenta con una altura aproximada de 3.50 metros y en la parte central de la misma con una altura de 4.50 metros, con un techado de estructura metálica a manera de dos aguas construido y soportado con estructura mixta metálica, con acabados de plafón en su interior, puerta y ventanal de acero inoxidable y cristalería en una superficie de 123 metros cuadrados, con área de bodega en una superficie de 34.32 metros cuadrados, cuarto frío de 26.79 metros cuadrados y terraza en un área aproximada de 58.11 metros cuadrados.

III.- Mediante escrito recibido por oficialía de partes común de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. [redacted] con personalidad acreditada en autos, comparece al procedimiento administrativo; dicho escrito se tiene por reproducido en su literalidad como si a la letra se insertara de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el diverso 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Anexando al escrito de cuenta:

83

1.- La Documental Pública.- Consistente en el original del Oficio resolutivo número ORE-SGPARN-UGA-00364-2023, de fecha 04 de julio de 2023, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Pasando a la valoración de la prueba exhibida, con fundamento en el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que resulta suficiente para el efecto de ***SUBSANAR*** las irregularidades encontradas durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, por las cuales fue emplazada a este procedimiento administrativo.

No obstante lo anterior, le es aplicable lo advertido en el **ACUERDO TERCERO** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, a saber:

> *SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ORDENADAS NO LO EXIME DE LA SANCIÓN QUE PROCEDA CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, SIN EMBARGO, EL GRADO DE CUMPLIMIENTO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE EN DERECHO CORRESPONDA, PARA LO CUAL, DEBERÁ HACER CONSTAR ANTE ESTA AUTORIDAD, EL MONTO DE LA INVERSIÓN EFECTUADA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA SEÑALADA.*

Lo anterior es así, toda vez que la inspeccionada *violó el carácter preventivo* del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en razón de que la visita de inspección fue el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés** y solo *después* de dicha visita, esto es, el **diez de abril de dos mil veintitrés**, es cuando inició el trámite respectivo, por lo que la autoridad normativa expidió el multicitado oficio resolutivo el **cuatro de julio de dos mil veintitrés**.

V.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en el legal ejercicio de sus atribuciones; además de que no obra en autos elemento de prueba alguno que la desvirtúe en su totalidad. Sirva de sustento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas**".**

> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.
>
> **"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **las actas de visitas** domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **son documentos públicos que**

hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad** y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

(Énfasis añadido).

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona jurídica denominada [redacted], a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo señalado en el artículo 173 del ordenamiento en comento:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La infracción es grave por los siguientes motivos:

PRIMERO.- Al ***momento de la visita de inspección***, la inspeccionada no acreditó contar con la **AUTORIZACIÓN** en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades de construcción en un litoral y zona federal.

SEGUNDO.- Tal como ya se ha demostrado, **violó flagrantemente disposiciones de orden público, como lo es el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,** lo que puede **PROVOCAR** en un momento dado un *riesgo de daño al medio ambiente* del área de influencia del proyecto, al no existir *medidas preventivas ni de mitigación* de los impactos ambientales generados.

81

TERCERO.- *La gravedad de la infracción* se hace patente por el **DESPRECIO AL PRECEPTO DE LEY INVOCADO** en el párrafo inmediato anterior, **AL ORDEN LEGALMENTE ESTABLECIDO Y A LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO**, ENVIANDO CON ELLO *SEÑALES* INEQUÍVOCAS DE ***IMPUNIDAD*** A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES SUJETAS DE DERECHO, ***EN EL SENTIDO DE QUE SE PUEDE VIOLENTAR PRIMERO, UN PROCESO LEGISLATIVO QUE TIENE COMO FIN LA EMISIÓN DE LEYES QUE REGULEN LA CONVIVENCIA SOCIAL DE UNA NACIÓN, SEGUNDO, QUE PUEDE HACER DE ESA LEY NO LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, SINO LA SUYA, ADEMÁS DE LA FALTA DE RESPETO AL TEXTO LEGAL DEL ARTÍCULO 4° PÁRRAFO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYO ESPÍRITU ES OTORGAR A TODO HOMBRE Y MUJER, NIÑA O NIÑO UN DERECHO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, A SABER, DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR.***

B) LOS DAÑOS PRODUCIDOS O QUE PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de daños a la salud pública.

B.1. GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

B.2. AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, no se desprende la afectación a los recursos naturales o a la biodiversidad.

B.3. NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende que se haya rebasado el límite de alguna Norma Oficial Mexicana.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona jurídica denominada [redacted], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el inspeccionado sujeto a este procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, en consecuencia, según lo dispuesto en los numerales 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Representación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, esto es, el acta de inspección de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés y el Oficio Resolutivo número ORE-SGPARN-UGA-00364-2023, de fecha 04 de julio de 2023, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo que concatenado se desprende que tuvo la capacidad económica para sufragar el pago de los derechos federales por la expedición de una autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto '[redacted]', en la avenida Costera Miguel Alemán, en la prestigiosa Zona Dorada de Acapulco que es de gran plusvalía, de lo que se desprende que puede solventar una sanción motivada por su infracción a la ley ambiental. Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fija un mínimo de treinta y un máximo de cincuenta mil días de salario para el efecto de la sanción, de ahí que esta autoridad fije un término de acuerdo a los antecedentes económicos supracitados para considerar dicha sanción como justa y no excesiva.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona jurídica denominada [redacted] en los que se acredite infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Es de explorado derecho que **previo** a la realización de las actividades de ***construcción del*** [redacted] en un litoral y zona federal, era necesaria la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por lo que se encontraba obligada a solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad normativa competente para resolver respecto de la viabilidad ambiental de competencia federal para el referido proyecto, por lo que al no haber sido evaluado ese proyecto por dicha autoridad, esta no tuvo oportunidad de determinar los posibles impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, significativos o relevantes que se generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto y su zona de influencia, y, por consiguiente, tampoco tuvo la posibilidad de determinar las medidas necesarias tendientes a prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos que se ocasionaría con los trabajos de demolición, ni de establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que dicho proyecto se desarrollara sin la perspectiva de generar una afectación a los recursos naturales y al ambiente.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que la inspeccionada, en su calidad de promovente de dicha actividad, tenía conocimiento pleno de que al llevarlas en un Bien de la Nación, como lo es **un litoral y zona federal**, era necesario acudir ante la autoridad normativa a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, por lo que al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, respecto de no haber acreditado contar con la **autorización en materia de impacto ambiental** al **MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN**, debe decirse que fue **parcial**, en virtud de que dio inicio a las obras y actividades de construcción en un litoral y zona federal **violando el carácter preventivo** del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, sin contar con dicha autorización, lo que implicó en ***ESE MOMENTO*** *la falta de erogación monetaria, al no sufragar los derechos federales correspondientes, en consecuencia,* ***se ahorró ese gasto****, por lo que obtuvo un beneficio económico.*

Lo anterior es así, toda vez que la Ley Federal de Derechos en su artículo **194 H**, **fracciones II** y **III** señala las distintas cantidades que una persona física o jurídica deberá pagar por la recepción, evaluación y otorgamiento de la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad particular o regional, de lo que inconcuso se desprende que si el inspeccionado hizo uso de un Bien regulado por la legislación federal sin estar autorizado para ello, obtuvo un beneficio económico al **ahorrarse por un tiempo los gastos** que genera el derecho federal en comento.

Y si bien es cierto corrigió con posterioridad, todavía lo es más que se benefició temporalmente.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- Aunado a lo anterior, y con el ánimo de no transgredir los derechos humanos de la persona jurídica denominada [redacted] con fundamento en lo previsto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta

85

autoridad toma en consideración para la imposición de la sanción el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2023 que es de $ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), por lo anterior, y en base a las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir el infractor como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, por ende, se procede a imponer la multa económica que se detalla en lo subsiguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que en su literalidad imponen:

> **"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN".-** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinar infracciones, y de un límite inferior y uno superior, la autoridad que debe aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la misma norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, si no que esta queda a la discreción de la autoridad":
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época:
>
> Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A., 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.
>
> Revisión fiscal 389/70. Súper Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.
>
> **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**
>
> El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículo 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponda a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad, sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Procedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción, 1o. de julio 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. PEMEX Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dulce Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Cossío Díaz. Secretaria Rosalba Rodríguez Mireles.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo **171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar a la persona jurídica denominada [redacted] con una multa de **$ 51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.),** lo que representa **500 (quinientas)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año **2023**, al transgredir lo preceptuado en el diverso **28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,** *para las obras y actividades de construcción en un litoral y zona federal del* [redacted] *donde en su parte más baja del techado cuenta con una altura aproximada de 3.50 metros y en la parte central de la misma con una altura de 4.50 metros, con un techado de estructura metálica a manera de dos aguas construido y soportado con estructura mixta metálica, con acabados de plafón en su interior, puerta y ventanal de acero inoxidable y cristalería en una superficie de 123 metros cuadrados, con área de bodega en una superficie de 34.32 metros cuadrados, cuarto frío de 26.79 metros cuadrados y terraza en un área aproximada de 58.11 metros cuadrados.*

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, se hace del conocimiento del infractor el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación en el Estado de Guerrero, escrito libre con la copia del pago realizado y su original para cotejo.

2.- Con fundamento en lo establecido por los numerales 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXV, XXVI, XXXII, XLII, XLVI, XLVII, L, LII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

Con fundamento en los diversos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 10, 11 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en Materia de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° del primer ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, se requiere a la persona jurídica denominada [redacted] a efecto de que lleve a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES DEL OFICIO RESOLUTIVO NÚMERO ORE-SGPARN-UGA-00364-2023, DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las irregularidades anteriormente descritas, en términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, procede a resolver y,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el diverso **28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,** consistente en que ***al momento de la visita de inspección*** no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y/o con la exención respectiva, para las obras y actividades de construcción en un litoral y zona federal, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo **171 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar a la persona jurídica denominada [redacted], con una multa de **$ 51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.),** lo que representa **500 (quinientas)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año **2023**, al transgredir lo preceptuado en el diverso **28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,** *para las obras y actividades de construcción en un litoral y zona federal del* [redacted] *donde en su parte más baja del techado cuenta con una altura aproximada de 3.50 metros y en la parte central de la misma con una altura de 4.50 metros, con un techado de estructura metálica a manera de dos aguas construido y soportado con estructura mixta metálica, con acabados de plafón en su interior, puerta y ventanal de acero inoxidable y cristalería en una superficie de 123 metros cuadrados, con área de bodega en una superficie de 34.32 metros cuadrados, cuarto frío de 26.79 metros cuadrados y terraza en un área aproximada de 58.11 metros cuadrados.*

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona jurídica denominada [redacted], el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando **VII** de esta resolución.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Hágase saber a la persona jurídica denominada [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guerrero, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona jurídica denominada [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra

para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SEXTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los diversos **167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese** la presente **Resolución personalmente** o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona jurídica **denominada** [redacted] **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL C.** [redacted] **EN EL DOMICILIO UBICADO EN** [redacted] **GUERRERO; Y/O A TRAVÉS DE SUS AUTORIZADOS, LOS CC.** [redacted] mediante copia que calce firma autógrafa; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el **BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE,** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracción X, 80 segundo párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio nº PFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del 2022 por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

OEMT/VMGG/DAR

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIE
GUERRERO

REVISIÓN JURÍDICA:

NOMBRE: LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA

CARGO: SUBDELEGADO JURÍDICO

PROFEPA

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/00005-2023

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL; ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ACUERDO DE FIRMEZA

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo a nombre de aa persona jurídica denominada [redacted] esta autoridad federal dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

A C U E R D O

PRIMERO.- Visto la Resolución Administrativa número 009-2023 de fecha catorce de agosto del año dos mil veintitrés, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.5/00005-2023, misma que fue legalmente notificada el día **dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés**; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés al once de septiembre del mismo año,** sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 009-2023 de fecha catorce de agosto del año dos mil veintitrés, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE,** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción IV, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracción X, 80 segundo párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio n° PFPA/1/011/2022, de fecha veintiocho de julio del 2022, por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39300 Tel. 7444821650,